

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID

ACTORES

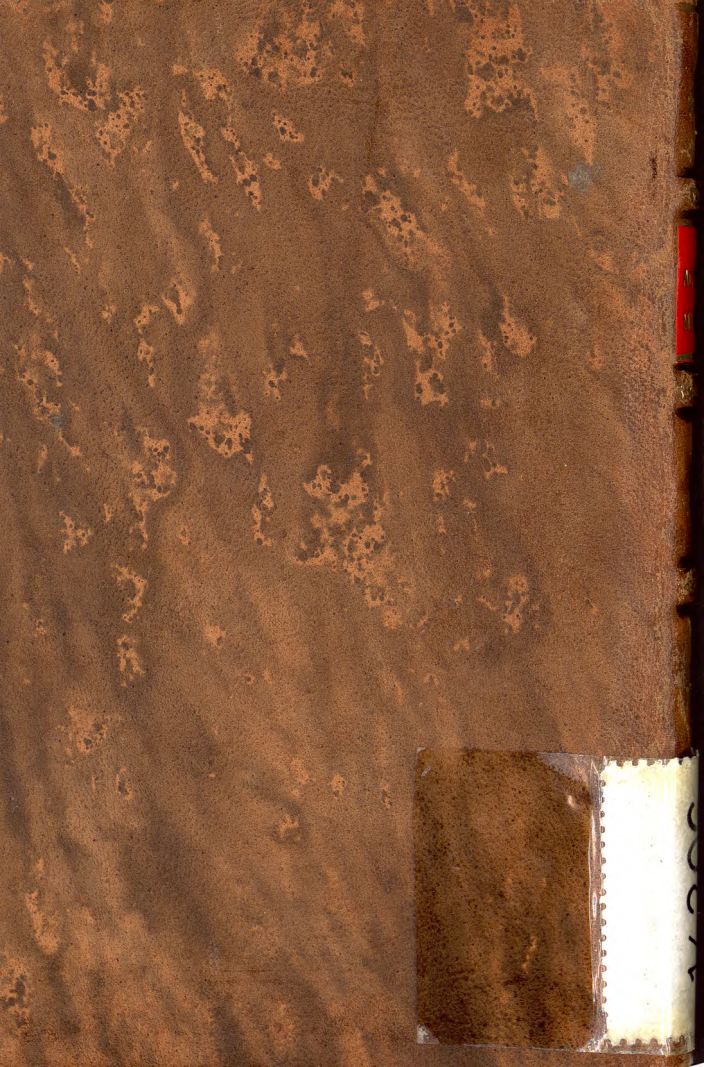
MADRID

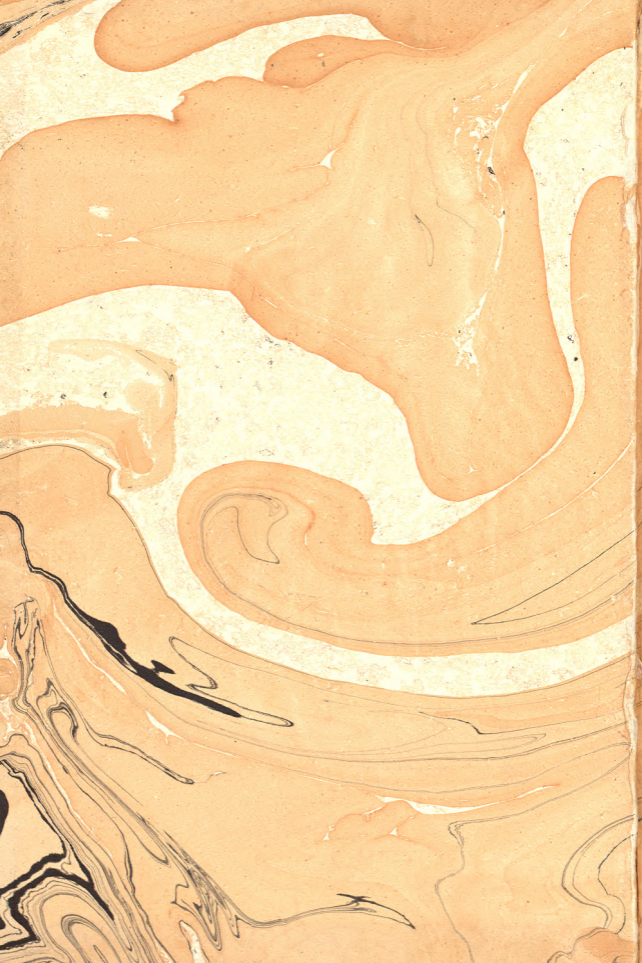
ACTORES

MADRID

ACTORES

MADRID







V. 241<sup>2<sup>to</sup></sup> 82

CP.

Bandon 15000 ps

R. 43341

bertada, 38 pages.

R.C



A-1400



# ESPOSICION

ELEVADA Á S. M.

La Reina Gobernadora,

POR

*LOS ACTORES DRAMATICOS DE MADRID.*



MADRID:

IMPRENTA QUE FUE DE BUENO, AÑO DE 1834.

ESPOSICIÓN

M. S. A. S. M.

Compañía de Seguros

1911

LOS SEÑORES DIRECTORES DE LA EXPOSICIÓN



M. A. S. M.

IMPRESA DE...

SEÑORA,

Los abajo firmados, actores de las compañías de los teatros de esta corte, comisionados especialmente por los demas individuos de las mismas, reunidos en junta á este efecto, postrados á L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto hacen presente: que siendo el establecimiento de las jubilaciones, viudedades y horfandades que en dichos teatros se pagan, el único recurso con que los artistas, sus mugeres é hijos pueden contar para subsistir, cuando con derecho legítimo se hallan en el caso de optar á cualquiera de estas pensiones, es muy natural y muy justo que por el principio de la propia conservacion velen sin cesar por la de una institucion benéfica, que si caducase envolveria en su ruina la de muchas familias; y que, aun no caducando, empero desmejorada, desnaturalizada hasta cierto punto por particulares disposiciones reglamentarias, llegaria á ser de una utilidad puramente nominal para los que sin obstáculo ni entorpecimiento ninguno debieran entrar á la participacion de sus gracias. Y tanto mas indispensable consideran, Señora, su incesante vigilancia, cuanto mas y mas se persuaden con presencia de una larga serie de datos suministrados por la mas triste experiencia á que se trata de preparar con maña artificiosa y paulatinamente la desgracia de los acto-

res, minando por sus mismos cimientos el edificio que se quisiera ver ya enteramente desplomado.

Pero los esponentes, Señora, se dan anticipada enhorabuena, confiados en que V. M., poderosa y constante Protectora de las artes, se dignará adoptar la resolucion mas conforme á la justicia que tienen de su parte, y á los deseos que por consiguiente les animan. Por esta razon, al implorar la escelsa proteccion de V. M. no les es dado prescindir, bien que las consideraciones del alto respeto debido al Trono repugnen molestar demasiado Vuestra atencion Soberana, de hacer la historia del asunto de que se trata; historia que en razon de la incuria, del abandono con que se han mirado las cuestiones de teatro en algunos tiempos, no es conocida en sus complicados y minuciosos pormenores por los mandatarios del poder con aquella exactitud rigorosamente geométrica que debe reputarse como base única para el acierto en punto á derechos sometidos á veces, no obstante su incontestabilidad, á controversias suscitadas por intereses particulares; derechos legítimos, de cuyo deslinde, aclaracion y finales determinaciones pende en momentos críticos la suerte de muchos infelices.

Y si es interesante en grado eminente para los actores que estos derechos, protegidos de nuevo con la Real Sancion de V. M. queden para siempre asegurados contra todos los ataques á que la ignorancia ó la malicia podrian esponerlos, no es de menor interes á los mismos obtener sin pérdida de tiempo una disposicion reglamentaria segun la verdadera índole de aquella institucion, para que contra estos dos diques, formidables á la siempre maquinadora intriga, se desconcierten, se estrellen,

se pulvericen los proyectos de destruccion á que la mala fe y la maligna cabilosidad ajustan en ocasiones con estudiado cálculo las miras de utilidades privadas, siguiéndose lesion tan notoria como enorme é injusta de la accion que la ley, la costumbre, la razon atribuyeron á determinados individuos.

Ya en los primeros dias de la feliz época del gobierno de V. M. se extendió Vuestra maternal y cuidadosa solicitud á nombrar una comision que sometiese á la Real aprobacion un proyecto de ley para los teatros, y los actores no dudan que publicado en breve con el caracter de disposicion legislativa y normal para esta profesion, hasta hoy desgraciada y perseguida, participarán cuantos á ella se dedican de positivos é inmediatos beneficios. Espectativa tan grata y lisongera no los dispensa, empero, de las actuales gestiones: el objeto á que se encaminan es privativo, propio y peculiar de los teatros de la corte; y por otra parte creen que si la ley normal establece las bases relativas á la cuestion de pensiones, los detalles reglamentarios para la peticion, determinacion y adjudicacion de las mismas, se consignarán en instrucciones gubernativas, subordinadas á la letra de la ley normal.

Esta humilde esposicion pudiera, pues, considerarse naturalmente dividida en dos partes: primera, la recopilacion de datos históricos sobre los derechos que se desea fijar para siempre de un modo claro, terminante, solemne; y segunda, las observaciones sobre los procedimientos que hayan de tener lugar, para que sin disputas, sin dilaciones inútiles ó perniciosas acerca de puntos tan obvios entren al goce de sus haberes los que legítimamente los hubieren devengado. Se procurará seguir la

indicada division en cuanto lo permita el deseo de conciliar la brevedad y evitar las repeticiones, con la exactitud posible en el órden cronológico de los hechos; y los esponentes se permitirán algunas digresiones acerca de varias particularidades inmediatamente enlazadas con su asunto, y que esfuerzan poderosamente sus argumentos.

La administracion de los teatros de Madrid ha gozado siempre del privilegio de *embargo*. Consiste este en la facultad de hacer venir á ellos cualquier actor de provincia, y obligarle á servir en la escena de la capital en el *empleo* ú *parte*, y con las obvenciones que se han tenido por convenientes. De su misma naturaleza deducia aquel privilegio el derecho de retener en Madrid á los actores embargados, y de considerar como tales á todos los individuos de estas compañías, aunque hubiesen principiado y seguido en ellas su carrera sin salir nunca á trabajar fuera de la corte. Infiérese de esta esplicacion que los que se hallaban en los teatros de Madrid no podian salir á los de las provincias sin beneplácito de la administracion, aun cuando se les hiciesen para los últimos proposiciones de mejora en empleo y utilidad; y asimismo es consiguiente que los actores de provincia al venir *por fuerza* á Madrid podian sufrir grave y notorio perjuicio en el empleo y obvenciones que aquí se les señalaban. Este es el motivo de haberse visto en Madrid en la categoría de segundas partes, y por lo comun miserables, sujetos á quienes en las provincias se hubiera confiado el desempeño de las primeras con recompensas proporcionales; y por el mismo principio reducidos á ocupar en Madrid tercero y aun cuarto lugar, con escasa retribucion, otros que habian

ya disfrutado en ellas mayores consideraciones y cuantiosos honorarios.

La administracion de los teatros de la corte, en buena compensacion de los perjuicios que por el privilegio de embargo se irrogaban á los actores en ellas empleados, les pagaba una jubilacion. El establecimiento de este género de pensiones se pierde en lo mas remoto de la historia de los teatros de la Cruz y el Príncipe, despues que substituidos al miserable saco, las sucias cortinas y groseras guitarras del, por otro término, celebrado Lope de Rueda, los costosos trages, las bellas decoraciones y las bien combinadas orquestas, principiaron á ser administrados por el Ayuntamiento y corregidores con participacion de las compañías. Estas encontraron siempre proteccion en el gobierno municipal, bien que merecida; porque sin los constantes esfuerzos de los actores para la mejora progresiva del arte, es probable que se hubiese retardado de medio siglo el primer paso interesante dado en la senda de los adelantamientos. Sea lícito decirlo con noble orgullo y sin ofensa de la delicadeza justas, del mas positivo respeto.

Esta misma administracion pagó hasta el último tercio del siglo último las pensiones de los jubilados con parte de los fondos llamados de Propios del Ayuntamiento, agregando algunas cantidades del caudal de compañías. Formábanse entonces las de Madrid por el Corregidor y Ayuntamiento con cierta cooperacion de los *autores*; y el cuerpo municipal ó un prestamista particular adelantaba las cantidades necesarias para hacer diariamente distribuciones alimenticias, ínterin se verificaban mensualmente con las utilidades líquidas de las entradas

los dividendos proporcionales al empleo de cada uno y á la obvencion ó partido que se le habia determinado , como en representacion de un capital de industria con que se le admitia á correr la suerte de la asociacion. La cuota señalada en jubilacion á los actores, como pension vitalicia, era una mitad justa de la obvencion ó partido que se les habia considerado en actualidad de servicio. Los actores optaban á la jubilacion no por determinado número de años de empeño en Madrid, sino por causa de edad avanzada ú otro achaque ó impedimento legítimo para seguir trabajando; pero siempre se observó la costumbre, que por su antigüedad llevaba y conserva fuerza de ley, de dar la jubilacion á los actores que la administracion separaba de estos teatros despues de permanecer ocho años en ellos, aunque no hubiesen contraido imposibilidad fisica visible. Apreciábase como suficiente la imposibilidad moral en este caso, porque la administracion misma les reducía á tal estado con sus procedimientos, considerándose que un actor cuando habia servido ocho años en Madrid tenia mérito relativo para el desempeño de su *parte*, pues de lo contrario en el discurso de tanto tiempo se le hubiera separado por propio interes de la comunidad. Ahora bien: ¿qué imposibilidad moral mejor establecida que la resultante de la separacion de que se trata? ¿En qué compañía de provincia puede causar grata ilusion un sugeto que por espacio de ocho años haya sacrificado sus facultades intelectuales y sus fuerzas fisicas á la escena de la corte? El argumento que inmediata y naturalmente ocurriria es bien sencillo: ha permanecido ocho años, luego tendria mérito; le separan des-



pues de tan larga esperiència y buen servicio, luego ya no es su mérito el mismo. ¿ Y de qué procede, en general, que los actores desmerezcan tanto con el transcurso de los años? De las particulares circunstancias de una profesion tan delicada; circunstancias que constituyen su carácter, enteramente diverso del de todas las otras profesiones; circunstancias entre las cuales figuran en primer término una sensibilidad exquisita y una memoria segura, con la mas absoluta ductilidad de corazon. Cualquiera que conozca algo mas que superficialmente la profesion de actor, diga si despues de algunos años de aprendizaje, sea lícita esta espresion, años en que tampoco solia devengarse derecho á jubilacion por estar los principiantes en la clase de *racionistas*, y habiendo servido luego otros ocho años en *parte* de cierta importancia, podrán presumir los artistas de iguales disposiciones morales y fisicas para lo sucesivo. Se arguirá contra esta demostracion que muchos individuos se conservan en Madrid quince y veinte años en *partes* principales, y que cada dia adquieren nuevos derechos al aprecio público; pero semejante objecion no tiene sólido fundamento. ¿ Es por ventura nulo para la duracion de la vida artística el caudal de papeles desempeñados en un repertorio? ¿ Es nulo en el mismo sentido el beneficio que resulta del mayor número de representaciones que se hacen de una misma funcion cuando se estrena, y sus frecuentes repeticiones? ¿ No debe calcularse tambien la influencia del mas numeroso personal de las compañías de Madrid, que tienen á veces duplicadas algunas *partes*? En las compañías de provincia se da cada dia funcion diferente: las compañías de pro-

vincia tienen por repertorio el catálogo universal del teatro español; y generalmente no hay en ellas ninguna parte doble. Otras muchas razones que se allegaban á las ya espuestas, para justificar la jubilacion de los actores separados, serán objeto de nuevas observaciones mas adelante.

Tambien fué práctica constante de estos teatros dar la jubilacion antes de los ocho años, si se inutilizaban los actores para continuar; porque habiendo participado de los perjuicios de la ley de embargo, y no siendo en su mano llegar al término de los ocho años referidos, no se tuvo jamas por justo privarles del único recurso de subsistencia que les quedaba; y aunque siempre pueda parecer algo repugnante que el que solo habia servido ménos de ocho años se igualase en jubilacion con el que llevaba quince ó mas, esta misma desigualdad era una verdadera ley de compensacion, nunca reclamada por ninguna de las administraciones, en cuya virtud los fondos no se gravaban, pues lo que algunos individuos percibian con *defecto* lo deven-gaban otros con *exceso*. Varias cláusulas de la escritura llamada de *concordia* del año de 1775 manifiestan que antes de los ocho años se daban jubilaciones; deduciéndose tambien de algunos de sus capítulos la prueba de que la administracion de estos teatros no podia separar nignun individuo despues de tres años de permanencia, en cuyo caso ya tenia el actor derecho á continuar en Madrid; y acerca de esto no es réplica admisible que algunos se ausentasen á los cuatro, cinco ú mas años, pues en tales ejemplares mediaban particulares transacciones. Por ellas cedia la administracion el derecho de retener; y renunciando el actor al de seguir, que-

daba en libertad para disponer de su persona.

Se ha dicho que la cuota señalada en jubilacion á los actores era igual á la mitad de su partido en actualidad de servicio. En tal estado se dignó expedir el señor don Felipe V un real decreto fecha 18 de junio de 1742, por el cual concedió á beneficio de las jubilaciones y viudedades el impuesto de un cuarto por persona de *las que entrasen á ver las comedias por las puertas de las plateas, galerías, tertulias y cazuelas de ambos teatros*; y el señor don Carlos III espidió otra real orden en 3 de setiembre de 1770 concediendo un nuevo impuesto de igual cuantía y procedencia; pero no ya solo aplicable á los jubilados y á las viudas, sino tambien á los actores en ejercicio; mandando que *separado del caudal de compañías, y custodiado en una arca de tres llaves, tuviesen parte los últimos en sus distribuciones por lo respectivo á los casos de muerte de Rey, rogativas públicas y paradas de cuaresma.*

Las compañías de Madrid otorgaron en 13 de mayo de 1775 la escritura de concordia de que se ha hecho referencia, aprobada por S. M. en 16 de julio próximo siguiente, y en ella se espresa: *que por considerarse limitado el estipendio que la villa les señalaba del fondo de propios y compañías en clase de jubilacion, establecian concordia para el socorro de jubilados, viudas y huérfanos, bajo ciertos capítulos y reglas que se fijaron.* Crearon por la escritura de concordia un partido de treinta reales en cada una de las dos compañías, cuya media parte diaria y resultados de las particiones generales quedaban esclusivamente destinados al pago de las pensiones que determinó la mis-

ma escritura para jubilados, viudas y huérfanos, reforzando con una cantidad igual á la que ya percibian el sueldo de los primeros; por manera que segun aquel documento quedaba el haber de estos duplicado, siempre que hubiese en fondo para distribuir mas de sesenta mil reales, estipulándose que de no llegar á sesenta mil reales las existencias, se les diese *una cuarta parte* mas de su partido, en lugar de la media parte indicada para el primer caso. Esta *cuarta parte* es la que ha venido á quedar establecida por el abandono de los actores y la accion del tiempo, tan destructora como lenta, con perjuicio notorio y muy grave de los partícipes. Hoy tiene un primer actor de Madrid  $22\frac{1}{2}$  rs. diarios en jubilacion, á saber: quince por *la media parte* que pagó siempre la administracion sin el auxilio y aun sin la existencia de la concordia; y  $7\frac{1}{2}$  de *la cuarta parte* que por esta se aumentó. Pero podria disfrutar en lugar de los veinte y dos rs. y medio, suma de las dos cantidades, *treinta reales*, que es el entero del partido; y en respectiva proporcion los demas individuos, si la institucion de la concordia no hubiese sufrido hace ya muchos años un ataque de tan fatales consecuencias, y cuyo solo recuerdo alarma á todos los que conocen esta parte de la historia de los teatros de la corte.

Por real órden de 15 de noviembre de 1798 concedió el señor don Carlos IV. otro nuevo impuesto *de dos cuartos por persona de las que entrasen á ver las comedias por las puertas del patio, galerías, cazuelas y tertulias: once cuartos en cada luneta principal, cuatro reales en cada palco principal, dos en cada segundo y tercero, y un real por persona cuando se dan por asientos;*

constando de dicha Soberana disposicion ser estensiva á los dos teatros, y mandándose terminantemente en ella que participasen de las distribuciones *no solo los jubilados, viudas y huérfanos, sino tambien los actores en ejercicio*, en las mismas circunstancias de que habló el real decreto del señor don Carlos III, del año de 1770.

Resultan, pues, establecidas las jubilaciones para los teatros de Madrid, no por la concordia de 1775, como equivocadamente han supuesto muchos y sostenido no pocos, sino por el Ayuntamiento y compañías, de tiempo muy remoto, que casi puede calificarse en este asunto de inmemorial, pagándose de los fondos de propios y caudal de teatros; y queda probado asimismo que ya en principios de este siglo contaba la institucion con muy cuantiosas garantías consignadas en la escritura de concordia y en los reales decretos de los señores reyes don Felipe V, don Carlos III y don Carlos IV. Tamañas seguridades debian hacer pensar á los actores que la inestabilidad de las cosas humanas fuese para ellos palabra sin idea. Se equivocaron empero; estaban muy cerca del peligro cuando se creian mejor escudados, y por tanto mas seguros.

En el año 1800 confió el Gobierno la administracion de los teatros á una junta que habia creado al efecto con el nombre de *Mesa censoria*, la cual los dirigió y administró hasta el año siguiente inclusive. Pagó todas las pensiones en la forma que se verificaba anteriormente, y encontró en los fondos acumulados por los artistas un recurso en momentos de apuro y urgencia.

En efecto, el particular sistema de administracion que se propuso la precisó á hacer gastos cuan-

tiosos: un zelo acaso poco discreto, y desde luego mal entendido por las mejoras del teatro, retrajo al público de su asistencia á los espectáculos por los mismos medios que equivocadamente se emplearon para despertar, interesar y fijar su atencion: en esta alternativa, y sin medios supletorios de ningún género, se vió la *Mesa censoria* en muchos compromisos; y para cubrir parte de su déficit echó mano de las existencias procedentes de la escritura de concordia y demas de absoluta propiedad de los actores. Existencias debidas á las reales concesiones y al sacrificio personal de cada uno de los asociados, que en los respectivos dividendos habian percibido menos por contribuir á la saca del partido de treinta, creado por el contrato de 1775. Y reasumiendo aquella administracion á su dominio todos los fondos aplicables á jubilados, viudas y huérfanos, con participacion en circunstancias determinadas á favor de los actores en ejercicio, realizó una general fusion de intereses de todas precedencias, contrayendo en el mismo hecho la justa, la indispensable obligacion de estar á todas las resultas onerosas de semejante fusion, ya que partió del principio de servirse de todos los fondos que constituian legítima propiedad de los actores, destinándolos al pago de obligaciones que estos no habian contraido, y á que por tanto no les ligaba compromiso alguno.

Cesaron, pues, los pagos que con inhibicion de las administraciones, y sin mas intervencion por parte de las autoridades que la puramente gubernativa, verificaba á los legítimos partícipes su tesorero particular, segun lo determinó la misma Concordia. Este percibia las prestaciones á que por

ella estaban sujetos los teatros en beneficio de jubilados, viudas y huérfanos, y les distribuía sus haberes con la independencia que se deduce del espíritu y letra de las disposiciones escritas, que para estos negocios formaban cierta especie de legislación.

La administración de la *Mesa censoria* experimentaba de día en día mayores quebrantos; y el Gobierno con cuya autoridad se escudó aquella para todas sus innovaciones y trastornos, concibió en 1802 la idea de confiar á un empresario particular ambos teatros. Desquiciadas las antiguas instituciones, destruido en todas sus partes el sistema de administración del Ayuntamiento y compañías, quiso dar á estas el Gobierno, á lo menos por entonces, una prueba de su convencimiento en cuanto á los errores cometidos; y el alto desagrado con que miró las consecuencias le hizo creer injusto que se obligase á los actores inmediatamente despues del despojo y derrota que habian sufrido á hacer frente de nuevo por sí á la administración. Pero en el mes de julio del mismo año de 1802 se quemó el coliseo del Príncipe, y en agosto quebró el asentista don Melchor Roncy. Reunidas las compañías en el teatro de la Cruz provisionalmente, trabajaron, y pagaron á los jubilados, viudas y huérfanos. Del incendio y de la quiebra resultó que el Gobierno hiciese nuevas formaciones para la Cruz y los Caños del Peral, mandando ya que los actores trabajasen por su cuenta como antiguamente.

El ensayo de la *Mesa censoria* no produjo bienes de ningun género, y si muchos males, dejando demostrado hasta la mas incontestable evidencia que la administración de los teatros era negocio real y

verdaderamente propio de los artistas, quienes hasta aquella época habian subsistido no solo con desahogo, sino aun con simultáneas y positivas ventajas para el arte y para sí mismos, sin necesidad de que una mano estraña dirijiese sus establecimientos. El otro ensayo verificado con la empresa de Roncy, que tambien tuvo consecuencias funestas, que comprometió al Gobierno y perjudicó á los artistas, presenta en último resultado una verdad olvidada ya por demasiado conocida, á saber: que ninguna empresa lleva por objeto el esplendor del arte ni el bien de los que lo ejercen. El verdadero interés de aquel está siempre identificado con el de estos, y ninguna administracion, prescindiendo de la del Ayuntamiento, íntimamente relacionado de tiempo inmemorial con las compañías, y que por tanto no es para estas advenediza ni estraña, ofrece verdaderas garantías de subsistencia y de adelantamientos. La inestabilidad es el carácter comun á todas las demas; y unas veces porque no se acierta, y por consiguiente no se gana: otras porque no se gana, aunque se presuma que se acierta, se aprovecha la primer coyuntura favorable para desentenderse de las obligaciones que se contrajeron, y se abandona la especulacion, siempre con mas ó menos daños causados, que heredan y recojen á su vez los malhadados actores. Para ellos cada vicisitud en la administracion ha producido lesion mas ó menos profunda; y por una fatalidad inconcebible, sin ejemplo, hasta de los proyectos de reforma y mejora se les han seguido directa ó indirectamente menoscabo y vejámen.

El Gobierno, pues, precisó á los actores en fines de 1802 á cubrir las obligaciones de que se de-



sentendiera con la quiebra el empresario Roncy: una de ellas era el pago de jubilaciones, viudedades y horfandades, que satisficieron restituidos á la administracion y direccion de ambos teatros, como asimismo lo habian ejecutado la *Mesa censoria* y la empresa en sus épocas respectivas. Verdad es que Roncy quedó debiendo entre otras varias cantidades algunos haberes á los pensionarios; pero de todos modos es constante que tenia reconocida y aceptada la obligacion de pagarlas al encargarse de la contrata, y que pagó hasta ocurrir la quiebra.

Obsérvese de paso con cuanto perjuicio recibieron ya en esta ocasion los actores la administracion; y convéngase ademas en que les asistia razon sobrada para repugnarla, sin que el gobierno hubiese podido ofenderse de su repulsa. Tres años antes, sin fundado motivo, cuando ya se encontraba la escena española en la aurora de su verdadera regeneracion debida á los esfuerzos y aplicacion de los artistas, dejaron al ser despojados de los teatros fondos cuantiosos acumulados con las concesiones y emolumentos de la concordia: tres años despues habian desaparecido aquellos y aumentádose las obligaciones segun los caprichos y el método particular de las dos administraciones intercalares. Los actores sin embargo se sacrificaron gustosos para subvenir por entero á las pensiones, inmediatamente despues de haber perdido sin esperanza de reembolso la reserva que tenian en sus cajas. Si el Gobierno les hubiese autorizado entonces para no pagar á los jubilados de aquel tiempo, aunque estos hubiesen perecido, y los actores les hubieran dejado efectivamente perecer, considerando reducida á la nulidad la institucion de las jubilaciones,

ningun derecho habrian podido alegar despues.

Libres de semejante carga, y abolido el privilegio de embargo, hubieran percibido mucho mas en los dividendos, y gozado la libertad de establecerse donde mas les acomodase; pero se les mandó lo contrario, cumplieron con lo que se les mandaba, y conservaron su derecho para optar á iguales beneficios.

Las alternativas que han experimentado estos teatros en los treinta y dos años transcurridos desde aquella época, son bien notorias, y algunas demasidamente lastimosas; pero en todas ellas, con alguna pequeña escepcion referente al trastorno general en la guerra de la independencia, se han sujetado los actores á las privaciones mas mortificantes, por no faltar al puntual pago de los jubilados, viudas y huérfanos: en primer lugar por que el Gobierno ha declarado en repetidas ocasiones esta carga como de justicia; y en segundo por que, aun no mediando tales declaraciones, un argumento sugerido por la conveniencia particular habria ordenado siempre hacer hoy el sacrificio de pagar á otro para conservar, como se ha indicado, ileso y firme derecho de ser pagado por otro en igualdad de circunstancias.

Estando á cargo de don Manuel de Gaviria la empresa de teatros en 1828, se creyó sin embargo, por demasiado laconismo en la contrata poderse suscitar alguna duda en la cuestion de jubilaciones; ya que no por lo respectivo á los que estaban en posesion de ellas, en cuanto á los que hubiesen de optar á las mismas ulteriormente. Se siguió un espediente gubernativo en el juzgado de proteccion de teatros; y no obstante haberse espedido por S. M. una real

orden, fecha 7 de marzo de 1829, mandando se diese la jubilacion á los que tenian derecho á ella antes de celebrarse la contrata, obligándoles á trabajar interin se hallasen en aptitud para hacerlo; el Consejo supremo de Castilla elevó á S. M. una consulta en que manifestaba debian seguir las jubilaciones graduadas segun los servicios contraidos y papeles desempeñados, con observaciones muy luminosas en favor de la legitimidad y justicia de la reclamacion de los actores. S. M. se sirvió determinar como parecia al Consejo en todo lo que no se opusiese á la indicada real orden de 7 de marzo. En 16 de setiembre de 1830 se fijó por otra real disposicion el método que debia seguirse para entablar, instruir y determinar las pretensiones de este género; y los que esponen harán mencion anticipada de este documento, por incluir ademas una medida que no ha podido realizarse.

Dícese en él que teniendo presente S. M. la concordia de 1775 se habia dignado mandar se restableciese el partido de treinta reales, destinando su mitad al pago de las jubilaciones; y en los cinco capítulos reglamentarios que contiene está prevenido que el actor que pretenda su jubilacion acuda al Corregidor, juez protector de teatros, con la oportuna solicitud: que esta instancia pase al empresario para que diga lo que se le ofrezca; que se dé traslado á los actores nombrados al efecto por ambas compañías, para que con arreglo á las reales órdenes y demas documentos que hablan de estos negocios espongan su dictamen, evacuando los informes con la misma solemnidad y validez que si lo fuesen por toda la corporacion: que se oiga tambien al Ayuntamiento de Madrid por sí como es

posible tuviese que encargarse de los teatros: que instruidas así las instancias se resuelvan gubernativamente por el Corregidor; y últimamente que en el caso de que un actor se creyese perjudicado con la declaracion del Juez protector, pueda reclamarla en el Consejo, como tambien el empresario y Ayuntamiento en su caso, no siendo ya reclamable en ningun tiempo la providencia que dictare aquel supremo tribunal.

En cumplimiento de esta real orden nombraron los actores tres individuos de cada una de las compañías, los cuales han procurado llenar sus deberes en los expedientes en que han intervenido. Por lo que respecta al partido de treinta reales de que habla el decreto, nada podian hacer los actores. Tanto con el empresario don Manuel de Gaviria, como en los años siguientes y en el actual, no han constituido asociacion, caso único en que cabe establecimiento de partido; antes, por el contrario, han dependido todos de sueldo fijo, sin opcion á mayores ganancias, ni responsabilidad de las pérdidas. Si debia incumbir á alguien el restablecimiento del partido de treinta reales en el estado actual de las cosas, era á la administracion mas bien que á los artistas; pero en rigor á nadie incumbe. Hay contradiccion absoluta entre partido y sueldo, y ademas desde el año de 1801 quedó anulada esta prestacion subsidiaria que databa de la concordia, en razon de haber desaparecido los fondos acumulados por ella. La real orden que analizamos, siguiendo la letra de uno de los capítulos de la escritura de concordia, dice que se aplique al pago de jubilaciones la mitad del partido de treinta reales; pero en aquel contrato no se estipuló aplicar solo la es-

presada mitad: entraba, es cierto, desde luego la media parte de treinta en el fondo de concordia; porque media parte y no mas era lo que percibian los actores como subsidio alimenticio; empero con la otra media parte se optaba á las utilidades *posibles*, bien que *posible* no fuese contar con ellas de un modo positivo. Las utilidades estaban en razon de la mayor ó menor cuantía de los ingresos en las representaciones: así es que con un dividendo considerable á favor de los actores podia la media parte de treinta allegar al fondo de la concordia considerable cantidad; y menos, ó tal vez nada, segun las circunstancias. La diferencia entre partido y sueldo es tan clara, tan obvia, tan esencial, que á primera vista se percibe. Con un diario ú sueldo de treinta reales no puede estenderse la utilidad mensual de un actor á mas de novecientos y treinta reales, y con un partido de igual cuantía puede optar á doble, triple y aun cuadruple suma, si los productos del teatro lo permiten, ó reducirse aun á menos de los novecientos treinta reales, si aquellos son cortos. Esto es lo que cabalmente ha sucedido á gran número de actores en Madrid, percibir mucho menos de su partido en diaria distribucion, cuando por las pocas ganancias y graves cargas, entre otras la de jubilados, viudas y huérfanos, contribuian á sus compañeros de igual categoría, en jubilacion, con mas de lo que retiraban de la masa general de intereses los que se hallaban en actualidad de servicio.

Demuéstrase, pues, que es inconcebible la existencia de un partido en compañías pagadas á sueldo diario, fijo, inalterable; y los que esponen han sometido al juicio de V. M. esta esplicacion, con el

objeto de neutralizar las gestiones de sus enemigos, si comb es de temer quisiesen un día arguir en contra de los actores con esta medida que se estableció en la real orden ya citada, y que no ha podido llevarse á efecto. No dejaria de presentarse tal vez alguna administracion especuladora que prevaliéndose de objeccion tan sofisticada, pretendiese dar un valor que no tiene á la falta de cumplimiento de una determinacion que no puede cumplirse. Al entender el mencionado real decreto padecieron las oficinas una equivocacion muy substancial, que con el mayor respeto y sumision reclaman ante V. M. los que esponen.

Recopilada ya la parte histórica de este negocio. bien que muy en compendio, y reservando algunas indicaciones á ella relativas para donde la conveniencia de lugar les ha de comunicar mayor fuerza, parece que se toca en la segunda parte de la cuestion. De poco serviria, ciertamente, que los actores de Madrid supiesen que V. M. se dignaba reconocer las jubilaciones, viudedades y horfandades como carga de justicia en estos teatros, identificada con su existencia, y que segun estaban instituidas debieran sobrevivir aun á la ruina y destruccion de los mismos, si en la aplicacion de una gracia cuya base es la justicia hubiesen de ver continuamente inseguridad, demoras, trabas, asechanzas, en una palabra, por parte de las administraciones. Esto es lo que han visto mas de una vez: esto es lo que hace puramente nominal en ocasiones un beneficio que debiera ser prontamente efectivo: esto es lo que con ofensa de la razon inutiliza las mas fundadas reclamaciones y ahoga las mas justas quejas, condenando á perecer al que no pide sino

lo que le pertenece, y dando los honores del triunfo al que contra toda ley, contra todo derecho, atropellando al que puede menos, le detiene, le usurpa su propiedad y se goza en su desgracia, porque puede mas. Y no se diga que son vagas declamaciones las de los esponentes, no; toda administracion conoce hasta en sus mas pequeñas incidencias las obligaciones de los establecimientos que dirige, á lo menos debe así suponerse. Cuando se retraiga de cumplirlas, aprovechando los apoyos mas débiles, los mas fútiles subterfugios ¿qué palabras habrán de ponerse en juego para calificar semejante conducta? Lejos de la mente de los que esponen toda idea de personalidad, odiosas siempre; ni se juzgue que estas recriminaciones vayan dirigidas á individuos determinados. Hablan en general, autorizados con una esperiencia deplorable, porque desde principios de este siglo se ha hecho sentir en varias épocas y por sugetos diferentes el peso de la justicia sobre los humillados actores de Madrid, cuya propiedad es tan acreedora como cualquiera otra á la proteccion del Gobierno; pero que en este sentido no ha sido á veces respetada, como si por ser propiedad de los actores fuese menos digna de consideracion que las demas.

Suprimido el Juzgado de proteccion de teatros del reino, y tambien el supremo Consejo de Castilla, puede decirse que caducó el real decreto de 16 de setiembre de 1830, sino en todo en parte. *Verdad* es que existe en Madrid una autoridad denominada Corregidor; pero no reuniendo ya este á las atribuciones de tal la de Juez protector de teatros, es por lo menos punto controvertible si sus providencias en cuanto á las instancias de que ha-

bló el decreto deben causar los mismos efectos gubernativos. Queda en descubierto además la reclamación indicada en el real decreto para ante el estinguido Consejo supremo de Castilla. No existiendo este se crearían la administración y los actores perjudicados en sus casos respectivos, faltando un tribunal designado por la ley para conocer definitivamente de las instancias entabladas en apelación del juzgado inferior.

En asuntos de esta naturaleza cualquier duda puede producir resultados funestos. Cuando los actores administraban los teatros era menor, mas remoto el peligro; y aun, si se quiere, no existía en general peligro alguno, porque caminando siempre con la mayor franqueza, con la mas transparente buena fé, con el mas íntimo convencimiento de la justicia en cuanto á pensiones, no se detenían en fórmulas pesadas que desesperan al necesitado, tanto mas cuanto mayores son su razón y su necesidad. Sacaban á un individuo de la nómina de actores en servicio, y lo colocaban en la de jubilados, de manera que si el último día del mes había firmado la primera y cobrado por ella, al mes siguiente firmaba la segunda, y por esta cobraba. En aquellos tiempos, mas felices para los actores, porque á lo menos gozaban con cierta independencia lo que les pertenecía, aunque á través de algunos pequeños perjuicios y abusos de orden subalterno de que todos los negocios de los hombres adolecen, no tenían el desconsuelo de ver á un especulador presentarse en la palestra á que las instituciones no le llamaron á disputar á un pobre artista sus derechos; á arrancarle de entre las manos la escasa recompensa debida á su laboriosidad



y anteriores desembolsos , apurando todos los recursos que puede sugerir el ingenio, de consuno con la intencion , para que habiendo de pagar sea lo ménos posible y lo mas tarde , á ver si entretanto el fastidio ó la muerte ponen al actor fuera del caso de hacer el pretendiente , ó mas bien dicho el litigante.

Ya viciadas las costumbres antiguas, y trastornado el sistema económico administrativo de los teatros , eran sin embargo tan sencillos los procedimientos como puede verse por el decreto del Gobernador interino del Consejo , comunicado al Juez protector en 29 de setiembre de 1806 , á consecuencia de solicitud de un actor para obtener la jubilacion. Dice aquella autoridad que haciendo comparecer á su presencia el Juez protector las principales partes de la compañía de la Cruz , les entere de la instancia y deliberen si conviene ó no jubilar al solicitante en los términos que lo desea, adoptándose por regla general este sistema para iguales pretensiones, y esponiendo el Juez protector su dictamen sobre todo.

Pero despues de la malhadada fusion de la *Mesa censoria* : despues de la quiebra de Ronci, y de las fatales vicisitudes de la guerra de la independencia : despues de sufrir nuevos menoscabos con otras empresas de corta duracion , que todas han dejado en herencia vicios y abusos considerables, reservábase para los actores de Madrid un último golpe , el mas formidable de todos los sufridos hasta entonces , bajo la torpe dominacion de un ministerio de odiosa memoria. Habian experimentado gravísimos daños : habian espiado todos los errores de administraciones advenedizas : dóciles, sumisos á

la voz del Gobierno, se habian encargado de los teatros cada vez que las equivocaciones del cálculo y las lecciones de la esperiencia alejaban de la escena un especulador: habian satisfecho sin cuestiones ni disputas todas las obligaciones de ambos establecimientos: habian sacrificado al lujo y demas exigencias de la cultura pública su propio sudor, pagando á peso de oro una compañía de ópera italiana, que no produjo nunca ni la mitad de lo que costaba, siempre obedientes no solo á las órdenes, sino hasta á las indicaciones de la autoridad. Debian por estas causas, combinadas por una fatalidad con las críticas circunstancias de aquella época desastrosa en política, catorce mil duros que el Ayuntamiento les habia adelantado para cubrir el déficit. En este estado, cuando mas acreedores eran á la proteccion del Gobierno, la ausencia del Monarca, que se encontraba en Cataluña; seis líneas y una firma de Calomarde les despojaron de los teatros y hasta del derecho de reunirse para reclamar. Por mas que estos hechos parezcan estraños á la cuestion que se controvierte, los esponentes no pueden dejar de hacer aqui una digresion, interesando en ella la Soberana atencion de V. M. sobre ocurrencias cuya analogía, en cierto sentido, no por ser mas oculta es menos directa respecto del objeto de esta esposicion reverente. Se arrebataron, pues, á los actores sus enseres: se tasarón, se vendieron y... ¡cosa admirable! A traves de procedimientos tan bruscos como queda suficientemente indicado, les sobraron cerca de siete mil duros, pagados al Ayuntamiento los catorce mil que debian. ¡A que particular... á qué asociación, sea de la clase que fuere, se atropella tan inconsideradamente, sin

examinar antes en caso de duda si alcanzarán sus bienes á pagar! ¿Y no eran las compañías de Madrid acreedoras á algun miramiento, despues de haber prestado en todas épocas servicios eminentes á la cultura del pais? ¿Porqué razon tuvieron con qué pagar? ¿por qué les sobró dinero despues de haber pagado? Porque ademas de tantos otros sacrificios de todo género, sepultaran gran parte de sus utilidades en los talleres. No de otra suerte, Señora, fué la escena de Lope de Vega y de Moratin, embellecida y mejorada en el discurso de medio siglo, sino con el trabajo, con el dinero de los artistas; de aquellos mismos artistas que recibieron desmantelados los teatros y los vistieron con propiedad y lujo: de aquellos mismos artistas á quienes se arrebató la administracion varias veces por recompensa de sus desvelos para llevar el teatro al grado de esplendor á que no hubiera llegado en mucho mas tiempo, y á que de hecho no habia llegado nunca hasta la época de que se trata.

Entónces sobre todas las injusticias anteriores, sobre la mas enorme y reciente de tan nunca vista tropelia tuvieron quien les disputase á viva fuerza las jubilaciones, único derecho que mirado siempre como sagrado é inviolable, no habia sido jamas negado ni aun controvertido. Entónces, á despecho de la autoridad, tuvieron que reunirse los actores para oponer la razon á la fuerza, espiondo, por decirlo asi, las miradas de los magistrados para evitar su alcance; y viendo que iba á ser sacrificado hasta el pan de su vejez, se arrojaron á los pies del Monarca que siempre les protegiera, y que no hubiese decretado su ruina en Madrid como se la hicieron decretar en Cataluña. Entonces obtuyeron la

real órden de 7 de marzo, y posteriormente las demas solemnes declaraciones que á despecho de muchos salvaron las pensiones, asegurando con ellas á los infelices artistas la subsistencia para el último tercio de su vida. Sea permitido, sin embargo, manifestar que la empresa de don Manuel de Gaviria fué por lo demas la mejor de las empresas posibles, aunque ninguna sea conveniente; y que si no se le hubiese hecho una contrata en la cual la justicia y la suerte futura de los actores no se consideraron dignas de atencion, y por tanto no se contaron por nada, no hubieran tenido lugar semejantes controversias.

Pero es singular, Señora, es digno de notarse por lo mismo que cuantas personas se han hallado en contacto con los artistas, participando de un modo mas ó menos activo en la cuestion de jubilaciones, que es para los de estos teatros cuestion altamente vital, hayan hablado de esta institucion como de una carga abrumadora para las administraciones, abrigando mas de una vez la loca idea de sacudirla de sus hombros. ; En cuantas ocasiones se han propuesto para conseguirlo argumentos especiosos por razones y sofismas por verdades! Han alzado su voz á los oidos del Gobierno, clamando contra lo que pagaban: han exajerado los abusos que en este particular como en otros se ingieren y deslizan: han regateado á la miserable viuda y al infeliz achacoso ó impedido el socorro que solicitaban, como si este fuese una limosna de parte de las administraciones; pero todas ellas han defendido el privilegio de embargo, todas se han aprovechado de sus beneficios, todas han recojido en sus cajas los productos de las reales concesiones para

jubilados, viudas y huérfanos. De estas no se ha querido hablar jamas : por el contrario, se ha evitado cuidadosamente en los escritos hasta la mas insignificante palabra que despertase una sola idea relativa á la temible revelacion. Ni las contratas generales y particulares han dado nunca á los actores mas que obligaciones mayores cada dia, humillacion y dependencia, llevada con prevision esquisita hasta el último término de la suspicacia y del desprecio.

Pero ya que no se ha podido conseguir nunca que desapareciesen las pensiones como desaparecieron los fondos á ellas aplicados; ya que el Gobierno las ha declarado siempre carga de justicia, se ha recurrido al expediente de hacer nominales sus beneficios: se ha flanqueado la cuestion, puesto que la esperiencia mandaba no arrostrarla otra vez de frente.

Contra esta táctica, ó mejor dicho, contra sus consecuencias, se pronuncian hoy los actores, y esperan de V. M. que á la solemne declaracion de la justicia de las pensiones, se dignará mandar se agreguen reglas sencillas para su aplicacion, con la posible independendia de las administraciones, y con el menor número de trabas que fuese dable. De otro modo no se conseguirá que los verdaderamente acreedores sean atendidos con la premura que reclama imperiosamente la amarga situacion del que ha de vivir á espensas de un beneficio, que cuando no lo tuviese comprado con su trabajo, y hasta con su dinero, se gloriaria de deberlo á la augusta munificencia de los señores Reyes que quisieron guarecer á los actores de Madrid del abandono y de la miseria.

Actualmente, Señora, se sigue instancia por un actor embargado para estos teatros, residente nueve años en ellos, inhábil para continuar, y al cual la administracion debe pagar la pension correspondiente. El solicitante, evacuadas las formalidades que prescribe la real órden de 16 de setiembre de 1830, ha obtenido del Corregidor de Madrid favorable providencia; pero la administracion no reconoce ya en esta autoridad competente para que sus fallos constituyan una obligacion respecto de la empresa, y esta quiere eliminar la cuestion del terreno donde debiera ventilarse, llamándola ante los tribunales ordinarios. Habiendo caducado el supremo tribunal que la real órden de 16 de setiembre de 1830, quiso conociese de las reclamaciones de las partes agraviadas, y considerándose tal, la empresa, pesaria sobre ella efectivamente todo el perjuicio si se confirmase con la providencia del Corregidor. En tal estado el Gobernador civil de la provincia, á quien otras Soberanas disposiciones atribuyen la tutelar intervencion de los teatros, ha tomado conocimiento y decretado que el actor acuda á los tribunales á usar de su derecho.

Los esponentes saben que ya ántes de ahora se ha pretendido por la empresa reducir los espedientes sobre pensiones á lo que se reduce cualquier demanda entre uno que pide le paguen y otro que debe pagar. Tambien creen que se habrá ya solicitado ó se solicitará una real órden que abrazando aquella idea, sancione ademas el principio de no decretarse ninguna jubilacion sino á favor de los que hubiesen probado jurídicamente su absoluta imposibilidad fisica para continuar trabajando. ; Absurda pretension! Si se adoptase una me-

dida segun este principio, era completa la derrota de los actores, y decisivo el triunfo de la injusticia. Quedaran condenados despues de sacrificarse en obsequio del público y pago de los pensionarios de su época á impetrar cubiertos de andrajos la caridad pública en su desconsolada vejez, y desnaturalizada la previsora y benéfica institucion, objeto de la munificencia de cuatro Monarcas españoles correrian casi íntegros los productos de las reales concesiones á las cajas de una administracion que con el tiempo pagaría apenas un diez por ciento del capital que por este respecto recaudase. La operacion que abortaria tales resultados al abrigo de semejantes disposiciones es tan fácil que á ninguna administracion, por muy poco ilustrada que fuese, dejaria de presentársele desde luego. Ninguna de ellas, pues todas piensan del mismo modo en estas cuestiones, dejaria de servirse de un arma tan favorable á sus intereses. El primero de todos los cuidados del que especula es obtener las mayores utilidades posibles con los menores desembolsos. Y siendo una empresa de teatro verdadera especulacion en que se trafica con el arte y con los que lo ejercen, por mas que semejante idea repugne á los progresos de aquel y al verdadero interes de estos: habiéndose agotado en este género de contratas todas las sutilezas para encontrar la veta del oro por la senda de las economías mas depresivas y de las pretensiones mas descabelladas ¿cómo se dejaria ociosa la accion de la ley tan ostensiblemente perjudicial para los actores, cuanto favorable á sus enemigos?

Propio es por cierto de estos y de nadie mas proyecto semejante. Proyecto digno de quien as-

pire á establecer su fortuna particular sobre la ruina de la asociacion, que en tan desgraciado caso estaba consumada. Quieren que no se decrete jubilacion sino despues de probada jurídicamente la absoluta imposibilidad de continuar trabajando. Por esta regla, cuando un artista haya sacrificado su talento, sus fuerzas, su salud por espacio de ocho, diez, doce ó veinte años en Madrid, y quiera la administracion deshacerse de él por miras particulares, ó porque ya no esté realmente en disposicion de cubrir con la misma aceptacion su puesto, le dirá *no te necesito*; y si el actor asi descartado reclama la jubilacion segun la inmemorial costumbre, el espíritu y la letra de las instituciones, se le responderá que vaya á trabajar á una provincia, donde todavía podrá ser útil: que en las provincias siempre se exige de los actores menos que en Madrid: que el mismo que en estos teatros no puede á cierto tiempo sostener el crédito adquirido y *dar dinero*, esta es la frase, á la administracion, será todavía muy á propósito para una compañía subalterna; y por último que cuando en ninguna de las de segundo, tercero ú cuarto orden le quieran para nada, venga á Madrid á solicitar su jubilacion; la cual le será adjudicada en juicio contradictorio ante los tribunales ordinarios, probada que sea á satisfacion de la empresa su imposibilidad absoluta; es decir, dos ó tres años despues de entablar la demanda, y talvez la víspera del dia de su fallecimiento. Asombra, por no decir que horroriza, que semejantes ideas puedan caber en ninguno que conozca la naturaleza de estos negocios. Sin embargo, forzoso es confesar que el interes tiene las mismas propieda-



des de la fiebre, y que los hombres deliran bajo su influjo en salud, como pudieran hacerlo sometidos al de una enfermedad.

Probar imposibilidad absoluta podrá ser en muchas ocasiones absolutamente imposible, á menos que no resida la causa en el exterior, y aun en este caso pudiera suceder que dos facultativos emitiesen juicios opuestos, en cuya alternativa fallase un tercero dirimiendo la discordia y contra el solicitante, verdaderamente imposibilitado. ¿No es ya un mal... no es una injusticia que clama por eficaz remedio el abuso introducido por las administraciones advenedizas de separar á los cuatro, cinco, seis y siete años al actor para que no devengue jubilacion? De este vicio, sujeto al cálculo de los intereses particulares, resulta que el empleo que pudiera ser servido diez y ocho años por un individuo, lo es por tres tal vez, al respecto de seis años cada uno; y el establecimiento de las pensiones se perjudica creándose sucesivamente tres diversos derechos personales que con poco esfuerzo se consolidan de manera á producir tres jubilados por uno. Este mal lo hereda el sucesor en la administracion, y entretanto el que la tiene aleja las probabilidades de los desembolsos, descartando actores que pueden anticipadamente inhabilitarse y gravar su presupuesto pasivo; pero este recelo no pasa nunca de contingencia, de posibilidad casual, y el daño que se hace es real y positivo.

¡Y cuánto mas injusto, cuánto mas inhumano seria respectivamente separar actores que hubiesen consumido en estos teatros un tercio y aun la mitad de su vida, sufriendo como todos el perjuicio de embargo, arrojando privaciones para pagar

las cargas, ganando para todas las administraciones el dinero que las reales concesiones producen? ¿Por ventura, hay producto sin representación? Prescíndate por el momento del mérito: prescíndate de lo indecoroso que sería, hasta para la nación á que pertenecen, que los sujetos ocupados por tantos años en los teatros de la Corte con honor de la nación misma y gloria de un arte identificado con su cultura descendiesen á servir un empleo subalterno en las compañías ambulantes. Cuando la costumbre no interrumpida ha sido jubilar á los que se han separado si llevaban ocho años en Madrid, y antes si antes se inhabilitaban, ¿con qué razon podrá pretenderse que las actuales compañías herederas de esta costumbre (cuyo origen se pierde) para todo lo que se ha reducido á pagar, no tengan derecho á la herencia cuando se trate de percibir? Recórranse una por una todas las gerarquías del orden social en las cuales tengamos ó menos intervencion el Gobierno. ¿Hay una sola en que se haya adoptado nunca el principio de movilizar á los que sirven bien en una primera clase por espacio de muchos años, de tal suerte que al fin de su vida puedan encontrarse en segunda ó tercera, sin consideracion y sin haberes? ¿Y cuando se hubiese podido adoptar contra todos los esfuerzos del sentido comun tan absurdo principio, se haria todavía estensivo á las personas á quienes se obligase á servir en la misma clase de que gratuitamente se les arrojaba despues? ¿Se estenderia tambien á las personas que asi obligadas por una fuerza contra la cual su resistencia fuera impotente, hubiesen comprado en aquel estado forzoso con parte de sus haberes el derecho de ser asistidos un

dia con socorros legales sin degradacion, sin entorpecimientos, sin litigios.

Si se dice que los términos de esta comparacion no son iguales, se contestará que lo son cuanto lo pueden ser, y en grado suficiente. Si se objeta que una empresa de teatro es negocio puramente mercantil, en cuya esfera se han de ajustar todas las operaciones á la ley del interes del empresario, se dirá que la de los teatros de Madrid difiere notablemente de toda otra empresa de este género. Que se ajuste enhorabuena á la ley de sus intereses cuanto no contradiga á derechos legítimos reconocidos lisa y llanamente por ella al contratar: que se le concedan, en una palabra, cuantas franquicias fueren imaginables con tal de que no redunden en daño de la propiedad de los actores. Cual una propiedad consideran las pensiones tales como la empresa las halló al hacer la contrata, con el mismo ó semejante método para su determinacion y aplicacion; y nunca consentirán, guardando un silencio que fuera vergonzoso, que en el número de las franquicias, por cierto inauditas, que disfruta la empresa, se cuente como una de tantas el sacrificio de las jubilaciones, viudedades y horfandades; ni en lo principal ni en lo accesorio. No en lo principal, porque lo repugnan, lo contradicen, lo reprueban muchas reales órdenes anteriores, y con ellas la mas fundada, la mas inequívoca, la mas invulnerable justicia: no en lo accesorio, porque es bien sabido que en el modo de entender y de aplicar la ley puede consistir que sea ineficaz y nulo su auxilio; y porque cuando se contrató ya estaba establecido un método racional en lo posible, y con el cual se conformó el que contrataba. Podrá

replicar la administracion á alguna de las pruebas articuladas que recibió con los teatros una tarifa de precios, en que no se hace distincion de la cantidad representativa de las reales concesiones. Esta réplica será insignificante, y se desvanecerá como el humo, si se reflexiona que semejante deslinde no era parte substancial de la cuestion al contratar. El empresario prometió pagar las jubilaciones, viudedades y horfandades, y no puso obstáculo en cuanto á los precios corrientes. Estos se le pagan; pague él aquellas y páguelas como todos sus antecesores lo han hecho: y no atraviese sutilezas ni pleitos que no aparecen en la historia de un siglo y de que no hay ni aun tradicion ni vestigio en el catálogo difuso de las injusticias y tropelías de que han sido víctimas los actores. Negar de plano la obligacion de pagar las jubilaciones sobrevinientes ya se habia visto: hoy no se puede intentar igual negativa, porque fuera tan inútil como antes; pero se va por otro camino al mismo objeto. ¿Qué empleado necesita de un juicio contradictorio para optar á una jubilacion? Estos asuntos, enteramente reputados como gubernativos; ¿se considerarán ahora como contenciosos para solo los actores de Madrid? Y bajo unas instituciones políticas que tienden visiblemente á la proteccion de los derechos civiles de todas las clases de la sociedad ¿serán de peor condicion los actores que bajo un régimen absoluto? La base fundamental de buena administracion pública que prescribe abolir todo privilegio particular como contrario á la igualdad que los individuos de una misma sociedad deben gozar ante la ley ¿no estableceria, siguiendo las miras de la empresa, un privilegio cien veces mas exclusivo en

favor de los Empresarios? ¿ Puede darse una institución mas liberal en su esencia, que el jurado de cierto género que determinó para estas instancias una orden dada bajo el absolutismo en 1815 por el Gobernador del Consejo de Castilla? ¿ Podrán calificarse nunca de ley de escepcion los trámites gubernativos tan propios en semejantes peticiones? Ultimamente, si tanto abrumba á las administraciones la carga de las jubilaciones, viudedades y horfandades: si hacen consistir en ella sus pérdidas: si añaden que con tan insoportable gravámen no habrá empresa que quiera ni pueda aunque quisiese encargarse de los teatros, sea permitido contestar que ninguna fuerza obliga al empresario á tener la empresa, al paso que el actor debe servir con ella aunque no convenga á sus intereses que ninguna falta han hecho nunca las empresas en los teatros de la corte para estar bien servidos en todo: que los vicios y abusos en ellos introducidos datan de las empresas y de las administraciones que por su sistema particular guardaban con ellas cierta analogía; y que los actores no solo están prontos á encargarse de la administracion y direccion de los teatros, con las mismas garantías con que los administra y dirige la empresa actual, mejorando ademas todos los ramos del servicio, sino que suplican formal y reverentemente á V. M. les sea devuelta la referida administracion y direccion, como propia y peculiar de los que se dedican á un arte en cuya gloria no puede tomar parte activa un especulador que lleva siempre en la mano el termómetro del interes. Los actores, sobre llenar todas las obligaciones de la empresa, no promoverán dificultades ni disputas en lo que de suyo

es obvio y no puede ni debe sujetarse á controversia. Así lo han hecho mientras eran empresarios de sí mismos, no obstante que las cargas de los teatros fuesen entónces mucho mas insoportables, en razon de no gozar ninguno de los beneficios que disfruta la actual administracion. Esta no paga cantidad alguna de alquiler por los coliseos: los actores pagaron cuando menos cincuenta y ocho mil reales anuales. La empresa cuenta con una censura franca: los cómicos la tuvieron siempre estrictamente severa. La empresa se sirve de los archivos y de un inagotable y rico almacén de vestuario, como igualmente de todos los demás efectos del ramo de maquinaria, sin pagar siquiera el interés anual del capital efectivo que representa su valor: los actores han pagado estos intereses en cuanto al ramo de maquinaria, y costado todo lo perteneciente á trages; la empresa, por último, disfruta de nuevas subidas en los precios, de concesion real para bailes de máscara, y de un subsidio municipal de siete mil y mas pesos fuertes anuales: los cómicos no conocieron ninguna de estas ventajas y debian además asegurar con fianzas correspondientes, según provision del Consejo fecha 16 de Febrero de 1815, los alquileres de los teatros y la satisfaccion de todas las cargas de justicia. Pero sin mas que su aplicacion y laboriosidad, contrariados frecuentemente por la intriga, humillados en ocasiones por ligerezas de los que mandaban, perjudicados con uno y otro ensayo de mejoras ideales, porque todas lo son respecto de un arte si se desprecia, se abate y se aniquila al artista, han salido al frente de la administracion cuando se les ha mandado, y han cubierto las obligaciones de toda especie, enmendando

do á veces con mucho trabajo desaciertos en que no tuvieron parte. Así lo hicieron, Señora, cuando habia en los resultados una diferencia anual de veinte y cinco mil duros lo menos en contra suya, respecto de las ventajas de la contrata que hoy rige; y así lo volverán á hacer, bien que con mucho mayor desahogo, si V. M. lo tiene por conveniente.

Infiérese de la detallada esplicacion que antecede que una administracion establecida sobre bases de tan demostrada utilidad, tan ventajosas comparativamente á tiempos anteriores, debe ser por lo tanto mas puntual, mas exacta, mas religiosa que ninguna otra en la observancia de sus pactos onerosos, ya que tanto cuidado tuvo de buscar provechos por todos caminos: mucho mas cuando estos pactos onerosos han sido estipulados con tan visibles compensaciones. Los esponentes no se detienen en asegurar que calculado el importe de las pensiones por un quinquenio igualmente que el de los productos de las reales concesiones en tiempo igual, y agregando el subsidio municipal de siete mil y mas pesos fuertes, representativo de la inmemorial contribucion del fondo de propios al pago de jubilaciones, hay por lo ménos una tercera parte de diferencia á favor del que administra los teatros entre lo que paga y lo que recibe. Por todas las razones espuestas.

A V. M. humildemente suplican se digne declarar

1.<sup>o</sup> Que las jubilaciones, viudedades y horfandades en los teatros de Madrid son carga de justicia, que deben satisfacer las administraciones á cuyo cuidado corran aquellos.

2.<sup>o</sup> Que si en lo sucesivo se habilitase algun otro teatro en la corte deberá contribuir á justa prorrata al pago de las pensiones indicadas.

3.<sup>o</sup> Que estas se sigan satisfaciendo en los mismos términos que hasta ahora.

4.<sup>o</sup> Que para entablar y resolver las instancias respectivas se observen los trámites prescritos en el Real decreto de 16 de Setiembre de 1830, substituyéndose á las autoridades á quienes atribuia el conocimiento de estos negocios las que V. M. tenga á bien.

5.<sup>o</sup> Que se suprima en la nueva Real disposicion todo lo relativo al partido de treinta reales de que habla el referido decreto

6.<sup>o</sup> Que las administraciones de los teatros de Madrid contribuyan á los actores en ejercicio con un subsidio proporcional á sus haberes en los casos de muerte de Rey, rogativas públicas, cuaresmas y demas paradas forzosas, segun lo prevenido en las reales concesiones citadas, y como ya en varias ocasiones se ha verificado.

En todo lo cual recibirán de V. M. justicia y merced.

Dios guarde la importante vida de V. M. y la de nuestra legítima Soberana D.<sup>ca</sup> Isabel II dilatados años, para bien de la Monarquía. = Madrid 22 de Octubre de 1834. = Señora = A L. R. P. de V. M. = José García Luna = Carlos Latorre = Pedro Cubas = Antonio de Gnzman = Ramon Lopez = Juan Antonio Campos = Luis Fabiani = José Galindo = Juan Latorre = José Lopez = Es copia.















1061380



60984 81800